

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO  
TURBACO PLAZA PRINCIPAL SEGUNDO PISO  
TURBACO - BOLÍVAR**

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2021-00440-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: CARLOS JOSE GUETTE PEÑARANDA

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que fue recibido por reparto. A su despacho para proveer.

Turbaco Bolívar, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

**PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA  
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO. Turbaco Bolívar,  
Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra CARLOS JOSE GUETTE PEÑARANDA al cual se acompaña titulo ejecutivo que llena los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Examinando la presente actuación se observa que la presente demanda fue rechazada por competencia mediante auto de fecha 19 de enero del 2022, y enviada a los Juzgados Civiles municipales de SAN JUAN NEPOMUCENO, en fecha 15 de febrero del 2022; sin embargo este Juzgado remitió nuevamente la demanda a su despacho en fecha 28 de marzo del 2022, rechazando la demanda de plano mediante auto que informa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que existió un error de transcripción con respecto a la dirección del demandado y que la dirección correcta de la parte demandada CREZCAMOS S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO es 33 C # 90-12 Vivienda No. 1 Edificio SAN JOSE Barrio San José de los Carpanes, se encuentra en la Ciudad de Cartagena donde también reciben notificaciones, y como que en el contrato no se estipula que el cumplimiento de la obligación deba hacerse en el municipio de Turbaco, tenemos que este juzgado no es competente para conocer de esta demanda; razón por la cual considera este despacho que el asunto que se debate es de competencia de los Juzgados civiles Municipales De la Ciudad de Cartagena, de conformidad al artículo 28 numeral 1 del C. G. P.; Así mismo, según lo dispone el art. 90, este despacho procederá a rechazar la demanda y ordenará que sea enviada a los Juzgados Civiles municipales de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia.
2. Enviar la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.
3. Tangase al Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MABEL VERHEL VERGARA**

JUL

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 16

de fecha 13 mayo de 2022.

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA. SECRETARIA.

*Pacheco*